El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 1ª Instancia – 06 de diciembre de 2016

**Proceso:** Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

**Radicación Nro.** 66001-22-05-000-2016-00251-00

**Accionante:** Leonel Giraldo Sánchez

**Accionado:** Dispensario Médico del Batallón San Mateo y Batallón de Artillería No.8 “San Mateo”

**Vinculado:** Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

**Tema a Tratar: EL DEBER DE LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD DE PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL**

La jurisprudencia constitucional[[1]](#footnote-1) se ha referido a la salud como un derecho por un lado y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Asimismo reglamentó en el artículo 8 el tratamiento integral que garantiza el acceso efectivo al servicio de salud que incluye: *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[[2]](#footnote-2).*

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-121 de 2015 /Sentencia T-081 de 2016 / Sentencia T-275 de 2012 / Sentencia T-121 de 2015 / Sentencia T-644 de 2014.

Pereira, Risaralda, seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta número \_\_\_\_ de 06-12-2016

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Leonel Giraldo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No.14.245.975 de Melgar quien actúa en nombre propio en contra del Dispensario Médico del Batallón San Mateo y el Batallón de Artillería No.8 “San Mateo” donde se vinculó a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental a la salud, para lo cual solicita se ordene al Dispensario Médico del Batallón San Mateo y al Batallón de Artillería No.8 “San Mateo” realice las gestiones necesarias con el fin de garantizar la cirugía en el menor tiempo posible de ACTP (angioplastia) de oclusión total crónica de ACD (arteria coronaria derecha) con uso de catéter crossbros, balón stingray y más dos stent medicados junto con apoyo de anestesia cardiovascular; asimismo tratamiento integral y que en caso de autorizarse el tratamiento ordenado en ciudad diferente se asuma los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para mí y mi acompañante.

Narró que (i) es operado de cirugía de corazón abierto por enfermedad coronaria severa y tiene una angioplastia más stent medicado en otra arteria del corazón; (ii) el 10-10-2016 el cardiólogo ordenó que le realicen de forma prioritaria un cateterismo cardiaco que consiste en una arteriografía coronaria, ventriculograma y arteriografía de puentes y otros estudios adicionales como monitoreo EGC Holter, monitoreo de presión arterial y exámenes de laboratorio, el que fue realizado un mes después, esto es el 16-11-2016 y arrojó como resultado oclusión total de arteria descendiente anterior entre otras; (iii) razón por la cual, el tratamiento que requiere en la actualidad, es de ACTP (angioplastia) de oclusión total crónica de ACD (arteria coronaria derecha) con uso de catéter crossbros, balón stingray y más dos stent medicados junto con apoyo de anestesia cardiovascular; (vi) sin que hasta la fecha haya recibido respuesta afirmativa por los accionados, a pesar de que existe el riesgo de un infarto agudo de miocardo, por el contrario, esta ha sido negativa de parte de la directora del Dispensario, asimismo le manifestó que en caso de autorizarse sería en Bogotá y con sus propios medios, los que no posee.

**2. Pronunciamiento del Dispensario Médico del Batallón San Mateo**

Manifestó que el Dispensario ha adelantado las gestiones necesarias tendientes a la práctica de la cirugía que requiere el accionante, por lo tanto, este puede acercarse a la oficina de central de citas del Dispensario con las órdenes originales y demás documentos expedidos por el médico tratante para proceder a las respectivas autorizaciones.

**3. Pronunciamiento de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y Batallón de Artillería No.8 “San Mateo”**

A pesar de estar debidamente notificados descorrieron el traslado en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto una de las autoridades accionadas es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionadas y vinculada han vulnerado el derecho a la salud del actor al no realizar la cirugía de ACTP (angioplastia) de oclusión total crónica de ACD (arteria coronaria derecha) con uso de catéter crossbros, balón stingray y más dos stent medicados junto con apoyo de anestesia cardiovascular?

(ii)¿Se puede ordenar al Dispensario Médico del Batallón San Mateo que suministre un tratamiento integral y que en caso que el tratamiento sea en ciudad diferente a Pereira asuma los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el actor y un acompañante?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[3]](#footnote-3).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el señor Leonel Giraldo Sánchez al ser el titular de su derecho a la salud, quien alega que le han negado la cirugía que requiere.

Así mismo, lo está por pasiva el Dispensario Médico del Batallón San Mateo y el Batallón de Artillería No.8 “San Mateo” al ser quienes presuntamente negaron la cirugía que reclama.

De la misma forma la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por cuanto podría verse afectada con la decisión que se llegare a tomar dentro del trámite tutelar.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental la salud.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha si en cuenta se tiene que la valoración por el cardiólogo del actor fue el 16-11-2016 y la tutela se presentó el 25-11-2016, transcurriendo diez (10) días, que se consideran razonables para incoar el amparo.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho a la salud, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental a la salud, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico.**

La jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4) se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

Asimismo reglamentó en el artículo 8 el tratamiento integral que garantiza el acceso efectivo al servicio de salud que incluye: *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”[[5]](#footnote-5).*

**5. Caso concreto**

En el caso bajo estudio, se tiene probado y no fue objeto de discusión (i) la enfermedad coronaria severa del actor, por la que fue sometido a cirugía de corazón abierto y angioplastia en la otra arteria del corazón (fl.13); (ii) el cateterismo cardiaco realizado el 16-11-2016 que arrojó como resultado oclusión total de arteria descendiente anterior, entre otras (fls.14; 26 a 32); (iii) asimismo el tratamiento que requiere de ACTP (angioplastia) de oclusión total crónica de ACD (arteria coronaria derecha) con uso de catéter crossbros, balón stingray y más dos stent medicados junto con apoyo de anestesia cardiovascular desde el 16-11-2016 (fl.12); (iv) y la negación del tratamiento por el Dispensario Médico del Batallón San Mateo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, que el órgano de cierre constitucional ha dicho que es un deber de la EPS proporcionar los servicios médicos que requieren sus afiliados, y que dentro de este trámite tutelar, el accionado Dispensario Médico del Batallón San Mateo al dar respuesta arguyó que ha adelantado las gestiones necesarias tendientes a la práctica de la cirugía requerida, sin que allegara la fecha y hora de la cirugía o de la cita previa a la misma, siendo urgente por cuanto puede el actor padecer el riesgo de un infarto agudo de miocardo, se tiene que este ha omitido con el deber constitucional de proveer el servicio médico, el que no puede ser desaprobado por situaciones ajenas a la salud del accionante, máxime cuando ya en su oportunidad le habían realizado un cateterismo cardiaco, un monitoreo EGC Holter y de presión arterial, situación que hace evidente la vulneración del derecho a la salud del actor y por lo tanto resulta imperioso salvaguardarlo.

Sin que constituya hecho superado por haber autorizado los procedimientos requeridos, por cuanto las autorizaciones de un servicio de salud sin materializarse la prestación efectiva del mismo no logran cesar la vulneración del derecho fundamental cuya protección se reclama por este medio.

Así las cosas, se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, se autorice lacirugíarequerida por el accionante, según lo haya dispuesto el médico tratante adscrito a la entidad y se fije fecha y hora para la misma.

De la misma forma, el tratamiento integral, pues como lo ha dicho el máximo Órgano de cierre constitucional en reciente providencia mencionada en el acápite que precede, en este converge la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, continua e ininterrumpida de todos los medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias con miras a la recuperación integral del paciente, independientemente de que se encuentren en el POS o no, por lo tanto se ordenará que se proporcione un tratamiento integral en relación con la enfermedad coronaria severa que padece el actor y así garantizarle un acceso efectivo al servicio de salud.

Por último, en caso de autorizarse el tratamiento ordenado en ciudad diferente a Pereira, el Dispensario Médico del Batallón San Mateo asumirá los gastos de transporte y alojamiento para el accionante, teniendo en cuenta que el máximo Tribunal Constitucional[[6]](#footnote-6) ha dicho que si bien no constituyen un servicio médico, son prestaciones que permiten el acceso a las atenciones en salud que requiere un paciente, máxime cuando el marco jurídico del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares solo estipuló el traslado en ambulancia del paciente, por lo tanto, se aplicaran las reglas jurisprudenciales con las cuales el Tribunal Constitucional ha ordenado la remisión de los pacientes, y estas son, (i) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, integridad física o el estado de salud del usuario, requisitos que convergen en el caso en particular, por cuanto el actor adujo no poseer los medios económicos necesarios para asumir los gastos que se llegaren a ocasionar, sin que la accionada, Dispensario Médico del Batallón San Mateo, haya desvirtuado tal hecho y que de no efectuarse su remisión, dado el caso, existe el riesgo de un infarto agudo de miocardo.

Igual suerte corre los gastos de transporte y alojamiento de un acompañante, en atención a las reglas que ha dispuesto el Órgano de cierre constitucional[[7]](#footnote-7) al ser (i) el accionante dependiente de un tercero, requerir de atención permanente en virtud de la enfermedad que padece y por la edad -70 años-, lo que lo cataloga como un sujeto de especial protección; (ii) y al invocar la ausencia de medios económicos necesarios para asumir dichos gastos.

**CONCLUSIÓN**

Por lo referido se tutelará el derecho a la salud frente al accionado Dispensario Médico del Batallón San Mateo.

En relación con la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Batallón de Artillería No. 8 San Mateo no se tutelará por cuanto no se vislumbró vulneración alguna por parte de ellos al no ser los encargados de autorizar la cirugía requerida.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la saludde Leonel Giraldo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No.14.245.975 de Melgar quien actúa en nombre propio en contra del Dispensario Médico del Batallón San Mateo y no frente al Batallón de Artillería No.8 “San Mateo” y la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** alDispensario Médico del Batallón San Mateo a través de su Directora Teresa Lilian Leyva Quintero o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, autorice, fije fecha y hora para el procedimiento ACTP (angioplastia) de oclusión total crónica de ACD (arteria coronaria derecha) con uso de catéter crossbros, balón stingray y más dos stent medicados junto con apoyo de anestesia cardiovascular, requerido por el accionante, según lo haya dispuesto el médico tratante adscrito a la entidad. Asimismo garantice un tratamiento integral y en caso de autorizarse el tratamiento ordenado en ciudad diferente a Pereira asuma los gastos de transporte y alojamiento para el accionante y un acompañante, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 23-02-2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-121 de 26-03-2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 23-02-2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia T-644 de 04-09-2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-7)